

INFORME SECRETARIAL veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N°. 157624089001 2018-00048-00 informándole atentamente que se encuentra vencido el término concedido en el auto del primero (01) de octubre de 2020, sírvase proveer.


DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario

Interlocutorio



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	157624089001 2018-00048
DEMANDANTE	AIDALGO REYES SUAREZ
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTADORES BUENAVISTA S.A.S. Y O.

Sora, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de lo requerido auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), previa las siguientes consideraciones:

- En fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante Auto Interlocutorio Civil, este despacho admitió la demanda Declarativa verbal de Responsabilidad civil Extracontractual adelantada por AIDALGO REYES SUAREZ en contra de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ NUMPAQUE, GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTA S.A.S.; en consecuencia ordenó impartirle el trámite regulado por el Código General del Proceso.
- Mediante audiencia celebrada el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el despacho, luego de realizar un examen de saneamiento al proceso, decretó Dictamen pericial, con el fin de determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos narrados en la demanda, así como la responsabilidad del accidente de Tránsito, asignando el respectivo Auxiliar de Justicia, ordenando entonces a las partes incursas en el proceso el pago de los honorarios, decisión que fue notificada en estrados y no fue objeto de recurso alguno.
- Mediante auto de fecha primero (1º) de julio del presente año se ordenó correr traslado de las propuesta económica presentada por el auxiliar de la justicia: Organización Técnica de Investigación y Criminalística OTIC S.A.S. Dentro del traslado del auto señalado, se presentó solicitud por la parte pasiva, la cual fue resuelta mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) ordenando REITERATIVAMENTE la colaboración

entre las partes para la agencia de peritaje advirtiendo las consecuencias de la renuncia a prestar la debida colaboración.

- Una vez más, mediante auto de fecha cuatro (4) de agosto calendado, se dispuso requerir a las partes con el fin que las mismas dieran cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de julio de 2021.
- La secretaría del despacho mediante informe del trece (13) de agosto del año corriente, avizoró que la parte actora no justificó su insistencia a la audiencia programada, así como tampoco el cumplimiento de sufragar los gastos con ocasión al dictamen pericial rendido, lo cual motivo a que mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, el juzgado advirtió el requerimiento so pena de desistimiento tácito.
- Por ultimo mediante auto de fecha 7 de septiembre del año en curso el despacho requirió a la parte demandante a sufragar lo restante de los gastos de peritaje (cincuenta por ciento), para tal fin otorgo treinta (30) días a la parte so pena de las consecuencias del artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito del proceso.
- Superado el termino es ingresado al despacho por secretaría

Una vez finalizado el término otorgado legalmente, sin que se evidencie el cumplimiento de lo requerido por el despacho, es procedente indicar la figura del Desistimiento Tácito que trata el artículo 317 del C G del P, previas las siguientes consideraciones:

La norma en mención dispone:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo el artículo 233 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

... Artículo 233. **Deber de colaboración de las partes.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra....

De lo anterior se expone que la carga del cumplimiento está a cargo de la parte requerida, al no haberse realizado en debida forma lo estipulado por el artículo 233 del Código General del proceso, se otorgó un tiempo

prudencial de treinta (30) días para que la parte demandante prestara a debida colaboración, so pena del desistimiento tácito, situación jurídica ante la cual no se encontró cumplimiento alguno; por ello, procede el despacho a la declaración del desistimiento tácito de la demanda, máxime cuando no se puede dar impulso procesal para continuar con el trámite.

Por su parte, teniendo en consideración que el Auxiliar de Justicia "Organización Técnica de Investigación y Criminalística OTIC S.A.S." Con fecha treinta de junio de 2021 presentó propuesta de costos y servicios al despacho, se solicitará al Perito designado efectos de determinar sus honorarios definitivos, informe los gastos definitivos conforme al artículo 169 del Código General del Proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, según lo dispuesto en el numeral 1° del Art.- 317 del C.G.P., y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 que indica en su artículo segundo que la condena en costas se realizará bajo los criterios de naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) según el límite mínimo del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora – Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso Declarativa verbal de Responsabilidad civil Extracontractual adelantada por AIDALGO REYES SUAREZ en contra de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ NUMPAQUE, GUILLERMO ANTONIO BARÓN CHAPARRO y la EMPRESA DE TRANSPORTE BUENAVISTA S.A.S, por DESISTIMIENTO TÁCITO con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase saber al demandante que debido a esta declaración, podrá iniciar nuevamente demanda por los mismos hechos en que basó la actual, pasados seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría desglósense los documentos aportados con la demanda, a costa de la parte demandante.

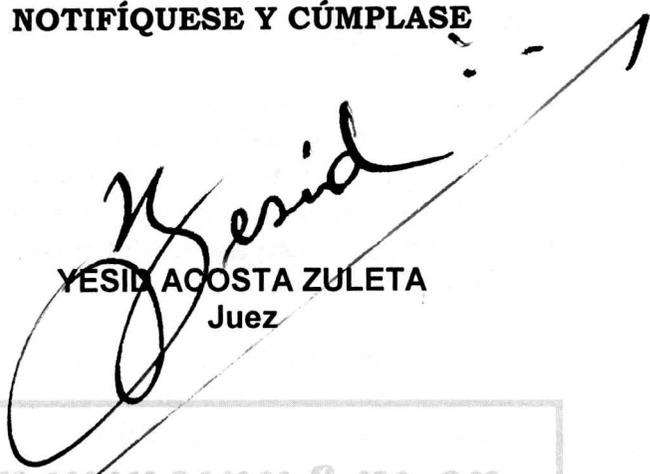
CUARTO: ORDENAR al Auxiliar de Justicia "Organización Técnica de Investigación y Criminalística OTIC S.A.S." para que informe los gastos definitivos, dentro de los 10 días siguientes al recibido de la comunicación de lo resuelto en el presente proveído.

QUINTO: Condenar en costas al demandante. Por Secretaría líquidense. Fijense como costas procesales la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803) según el límite mínimo del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554.

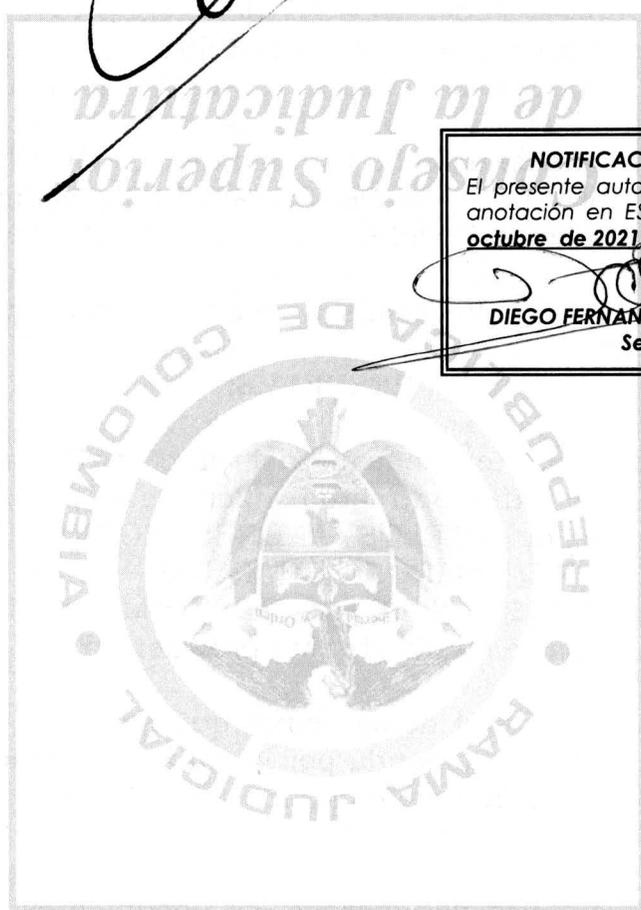
SEXTO LEVANTAR las medidas cautelares efectivamente practicadas en el proceso.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YESID ACOSTA ZULETA
Juez



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 38, hoy 25 octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M.



DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario